

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL IBAGUE
SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA
IBAGUE-TOLIMA



Ibagué, Agosto 22 de 2016

OFICIO TUTELA NR. 13398

SEÑORES

OFICINA DE SOPORTE DE LA PAGINA WEB RAMA JUDICIAL
soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C

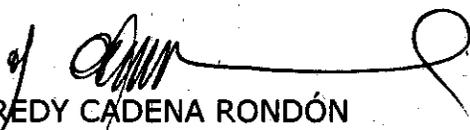
ACCIÓN TUTELA, RAD. 73-001-22-13-000-2016-000489-00
ACCIONANTE: JAIME DALBERTO BARRETO CARRANZA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

Notifícale que mediante providencia de fecha agosto 19 de los corrientes, con ponencia del (a) Magistrado (a), DRA. MABEL MONTEALEGRE VARON, negó el amparo constitucional deprecado por JAIME DALBERTO BARRETO CARRANZA dentro de la acción de tutela de la referencia.

Oportunamente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

Anexo copia fallo tutela.

Atentamente,


FREDY CADENA RONDÓN
Secretario

ggm



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA DE DECISIÓN**

Ibagué, diecinueve de agosto de dos mil dieciséis

Proceso : Tutela de Primera Instancia
Radicación : 73-001-22-13-000-2016-00489-00
Accionante : Jaime Dalberto Barrero Carranza
Accionado : Comisión Nacional del Servicio Civil y el DPS

Magistrado sustanciador: Mabel Montealegre Varón.

OBJETO A DECIDIR:

Procede la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Ibagué a decidir la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Jaime Dalberto Barreto Carranza, instauró acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, solicitando se le amparen sus derechos al *"debido proceso, igualdad, moralidad pública, derecho al mérito y acceso a la carrera administrativa"*, en ese sentido, peticona que se *"suspenda el concurso de méritos convocatoria 320 de 2014 el acuerdo 524 de 2014, de manera transitoria hasta que se resuelvan las demandas de simple nulidad adelantadas en el Consejo de Estado (...) y/o la medida cautelar que se encuentra en curso.*

1.2. Para soportar sus pretensiones, se basa en los siguientes hechos:

1.2.1. El DPS solicitó a la CNSC adelantar la convocatoria para la provisión de los empleos que se encontraban en situación de vacancia definitiva y que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal global, iniciándose por esta última la etapa de planeación de la convocatoria para adelantar el concurso abierto de méritos, habiendo el DPS consolidado la oferta pública de empleos la cual presuntamente fue certificada por la

111

Secretaría General de la entidad, así mismo expidió la resolución 1602 de 1º de julio de 2014 que adoptó el manual específico de funciones y competencias laborales de los diferentes empleos de la planta de personal como principal instrumento para definir las funciones, requisitos y el perfil de competencias de los empleos de la entidad.

1.2.2. El DPS no cumplió con el principio de publicidad de la citada resolución 1602, por lo que la misma no es obligatoria y no podía ser tenida en cuenta por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la convocatoria del concurso de méritos. La sala plena del DPS en sesión del 12 de agosto de 2014, aprobó convocar a concurso abierto de méritos, profiriendo para el efecto el acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014 que hace alusión a la *"convocatoria No. 320 de 2014 DPS, publicada el 27 de agosto de 2014 en la página web"*.

1.2.3. Dice que a los funcionarios en provisionalidad se les notificó el manual de funciones personalmente, pero con fecha posterior al acuerdo 524 de 2014, subsanando la ineficacia de la citada resolución 1602, la que violenta el derecho a la igualdad al no equilibrar las funciones, requisitos y remuneración respecto de los cargos técnicos administrativos y profesionales. Las demás etapas del concurso se llevaron a cabo estando pendiente la lista de elegibles, la que generará perjuicios irremediabiles producto de un concurso con claros yerros que generan su ilegalidad, razón por la cual se han interpuesto desde que se expidió el acuerdo 524 de 2014 varias demandas de simple nulidad y nulidad por inconstitucionalidad, como lo fue la interpuesta por el sindicato Sintrasocial, organización a la cual el actor hace parte y demanda que fuese admitida el 28 de mayo de 2015, expediente que paso a otro despacho el 3 de marzo de 2016 para considerar la posible acumulación, lo que se ordenó según auto del 21 de julio hogañó.

1.2.4. El 25 de julio la CNSC publicó el listado de resultados consolidados de la convocatoria 320 de 2014; para el 27 de julio del mismo año se presentaron por miembros del sindicato solicitudes preferentes ante el Consejo de Estado para que se estudien las medidas cautelares solicitadas en los procesos iniciados.

1.2.5. La directora del DPS comunicó que el 15 de agosto de la presente anualidad saldrían la lista de elegibles, concretándose así derechos de participantes y generando declaratorias de insubsistencia de los trabajadores provisionales, *"si la lista de elegibles sale en agosto 15 se configura un perjuicio irremediable pues la declaratoria de insubsistencia sería resultado de un concurso ilegal sin el lleno de los requisitos además que los efectos de la decisión judicial del consejo de"*

112

estado será nugatoria. Quedando sin trabajo consecuencia de una declaratoria de insubsistencia soportada en una convocatoria nula que se encuentra en controversia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo...".

2. TRAMITE:

2.1. En proveído del cinco de agosto de 2016, este Tribunal avocó conocimiento de la acción de tutela interpuesta, ordenándose correr traslado a las accionadas a fin de que se pronunciaran respecto de lo alegado en el libelo introductorio. (Fol. 25, C1).

2.1.1. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en síntesis, alega que la acción de tutela contra actos administrativos es improcedente, solicitando entonces negar las pretensiones invocadas.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Compete a esta Sala de Decisión el conocimiento de la presente acción de tutela por estar la Corporación dentro de los supuestos de que trata el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, toda vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil es una entidad pública de carácter nacional.

3.2. Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que regulan un proceso de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha precisado que es *"... improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de*

ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor¹.

Así las cosas, incumbe al actor acreditar las circunstancias anteriormente descritas, pues solo en esa condiciones, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para la protección de los derechos fundamentales por él aludidos.

3.3. Conforme a los hechos acreditados en el expediente y la doctrina jurisprudencial antes reseñada, esta Corporación considera que la acción de tutela incoada por el actor es impróspera, toda vez que tiene a su alcance una acción contenciosa administrativa, lo que desconoce el principio de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela y no se cumplen las subreglas antes señaladas para su procedencia como mecanismo transitorio por las siguientes razones:

3.3.1. En el cartulario no obra prueba que indique la presencia de un perjuicio irremediable para el actor que revista de gravedad, sea inminente e impostergable, en razón a que éste aun goza de medios de control por vía judicial para confrontar el acuerdo 524 del 13 de agosto de 2014 que regula la convocatoria 320 de ese mismo año, así como también la resolución 1602 de julio de 2014 de considerarse que esa es la que vulnera derechos fundamentales, pues según el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011); al acudir al medio de control jurisdiccional puede solicitar desde el pórtico de la demanda la suspensión del acto, que según lo dicho en el escrito de tutela esa gestión judicial ya se inició, luego, al desenlace de ella debe atenerse el accionante de ahí que menos se cumpla con el requisito de subsidiariedad y más bien si vaya en contravía la queja constitucional aquí invocada con el criterio adoptado por la jurisprudencia constitucional de *"impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales"*², pues de aceptarse tal cosa se vaciaría la competencia de los demás jueces lo que resulta ser contrario a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos en el interior de cada una de las jurisdicciones.

3.3.2. Ahora, si el descontento de Barreto Carranza radica en que la lista de elegibles que se expida *"configura un perjuicio irremediable"*,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T - 090 de 2013.
² Corte Constitucional, Sentencia T - 406 de 2005

114

no aparece prueba en el plenario de que la referida lista se haya publicado, así como tampoco en la página web de la CNSC, luego, siendo un hecho que aún no acontecido y del cual no se avizora certeza de su materialización, no habría derecho fundamental que proteger, además de contar el actor con las herramientas judiciales como atrás se anotó.

3.4. Colofón de lo anterior, estima esta Corporación que al no haberse configurado un perjuicio irremediable para el suplicante y que este aún goce de medios de control idóneos para confrontar el acto administrativo proferido por la entidad accionada, no es la acción de tutela el mecanismo apto para proteger los derechos fundamentales aludidos por el accionante, a la luz del artículo 86 de la Constitución Política, razón por la cual se negará la protección deprecada por el accionante.

3.5. Por último y sin ser menos importante, el principio de inmediatez tampoco se observa cumplido, pues si los actos que supuestamente vulneran derechos fundamentales del actor nacieron a la vida jurídica en el año 2014, (acuerdo 524 del 13 de agosto de 2014 que regula la convocatoria 320 de ese mismo año, y resolución 1602 de julio de 2014), fácil es colegir que a la fecha de presentación de la acción de tutela (4 de agosto de 2016), el termino de seis meses exigido jurisprudencialmente con creces ha sido superado, pues *"pese a que no existe término de caducidad para interponer la tutela, sí se impone ejercerla dentro de un plazo razonablemente prudencial, que no es otro que el de seis (6) meses jurisprudencialmente establecidos al efecto, y ello en aras de que no se desnaturalice su razón de ser que no es otra que la protección inmediata de los derechos fundamentales de la persona, más aún cuando la urgencia que se precisa para predicar lo grave del perjuicio, justamente por lo distante del hecho en el tiempo, se desestructura de suyo. No tiene premura quien voluntariamente deja pasar largo lapso antes de elevar reclamo, razón por la que el amparo rogado no puede abrirse paso"*³.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil-Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Radicación 2015-00492-00.

115

RESUELVE:

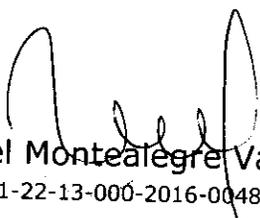
4.1. Negar el amparo constitucional deprecado por Jaime Dalberto Barreto Carranza, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4.2. Notifíquese ésta decisión conforme al artículo 30 del Decreto-ley 2591 de 1991 y remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

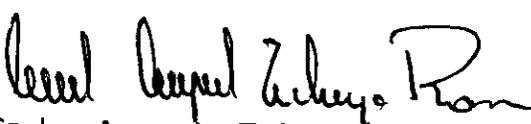
Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala, según acta número 0555.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,


Mabel Montealegre Varón
73-001-22-13-000-2016-00489-00

(con permiso)
Astrid Valencia Muñoz
73-001-22-13-000-2016-00489-00


Carlos Augusto Zuluaga Ramírez
73-001-22-13-000-2016-00489-00